



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 503-2013
AMAZONAS

Lima, diez de octubre de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número quinientos tres guión dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Maritza Consuelo Chávez Ludeña**, mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas doscientos veinticinco, contra la resolución número ocho de fecha seis de noviembre de dos mil doce, que confirma la resolución número cuatro de primera instancia, que declara fundadas las excepciones de prescripción extintiva y falta de legitimidad para obrar de la demandante planteadas por los demandados, por lo que declara nulo todo lo actuado y concluido el proceso; en los seguidos por Maritza Consuelo Chávez Ludeña contra la Asociación de Ex Trabajadores de Ex Entel Perú y Raúl Pablo Arellanos Pérez; sobre nulidad de acto jurídico, con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES:

1. Demanda:

Por escrito de fojas uno, Maritza Consuelo Chávez Ludeña interpone demanda de nulidad de acto jurídico a fin de que se declare la nulidad del Acta de Prescripción Adquisitiva de Dominio del inmueble ubicado en la prolongación calle Cuarto Centenario, cuadra ocho, del distrito y provincia de Chachapoyas, región Amazonas, extendida por el Notario Público Raúl Pablo Arellano Pérez, así como también de la inscripción registral del mismo a favor de la Asociación de Ex Trabajadores de Ex Entel Perú,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 503-2013
AMAZONAS

señalando que la actora es heredera del propietario del bien sub materia, el mismo que fue adquirido por sus padres mediante Escritura Pública de fecha dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Refiere que solamente su madre, Angélica Ludeña La Torre, aparece firmando la Escritura Pública de compraventa de fecha ocho de junio de mil novecientos ochenta y siete a favor de Contentel - Perú, cuando era un bien social, al haber estado casada con Jorge Almagro Chávez Oyarce. Sostiene que la demandada ha adquirido la propiedad con dolo, al haber iniciado un proceso de prescripción adquisitiva sin tenerse en cuenta que nunca tuvo la posesión del bien y que la demandante se encuentra en posesión del inmueble por ser heredera y propietaria del mismo. Siendo que el acta de transferencia de posesión de fecha nueve de mayo de dos mil once por parte de Contentel – Perú a favor de la Asociación de Ex Trabajadores de Ex Entel Perú - Chachapoyas, es un acta simulada, pues los representantes del primero son socios del segundo, acto que realizaron con la finalidad de obtener la prescripción adquisitiva de dominio y no notificar al anterior propietario de la sucesión intestada de Jorge Almagro Chávez Oyarce.

2. Formulación de excepciones:

Mediante escrito de fojas noventa y tres el co demandado Raúl Pablo Arellano Pérez, formula excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandante, prescripción extintiva y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; señalando que:

2.1. Respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante: No existe identidad entre la persona del demandante y aquella a quien la acción está concedida, pues en el presente caso, por orden lógico, debe examinarse en primer orden el acto jurídico celebrado entre Angélica Ludeña La Torre y Contentel, respecto al terreno sub litis porque es de donde derivan los demás actos, pues



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 503-2013
AMAZONAS

como fluye de la misma Escritura Pública la señora Angélica Ludeña La Torre vende la propiedad en el año mil novecientos ochenta y siete sin la intervención de su extinto esposo Jorge Almagro Chávez Oyarce, por lo que quien se encontraba legitimado para demandar la anulabilidad del contrato fue el fallecido Jorge Almagro Chávez Oyarce, quien dejó de existir en el año dos mil nueve sin haber expresado reclamo alguno. A su muerte este derecho pasó a sus sucesores, esposas e hijos como herederos y en el presente caso no existe testamento ni sucesión intestada del fallecido Jorge Almagro Chávez Oyarce.

2.2. Sobre la excepción de prescripción extintiva: El derecho de los codemandados sobre el terreno nace con la venta que les hiciera la señora Angélica Ludeña La Torre mediante acto jurídico celebrado por Escritura Pública de fecha ocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, por lo que la demandante pretende hacer valer un supuesto derecho que durante muchos años no lo ha ejercido, siendo de aplicación el inciso 1° del artículo 2001 del Código Civil que prescribe que el plazo para demandar la prescripción de un acto jurídico es de diez años. En tal sentido, el cómputo debe iniciarse desde la fecha de la Escritura Pública de compraventa, ocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, celebrada por Angélica Ludeña La Torre y Contentel – Perú.

2.3. Sobre la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda: Como la pretensión principal es nulidad de acto jurídico del acta de prescripción adquisitiva de dominio, se advierte que no existe un solo fundamento que exprese cuál es la causal de nulidad, pues no se precisa en cual de las causales previstas en el artículo 219 del Código Civil estaría inmersa el acta de prescripción adquisitiva de dominio, a lo que debe añadirse que dicho acta no contiene ninguna manifestación de voluntad para que sea catalogada como acto jurídico.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 503-2013
AMAZONAS

3. Absolución de las excepciones:

La demandante, mediante escrito de fojas ciento veintiuno, absuelve la formulación de las excepciones formuladas señalando que ha planteado su nulidad desde la fecha en que toma conocimiento del acto jurídico del cual plante su nulidad, lo que ocurrió con la denuncia por usurpación del once de diciembre de dos mil once. De otro lado, acredita que es heredera universal conforme aparece en los Registros Públicos, inscripción de fecha quince de mayo de dos mil doce.

4. Resolución que resuelve las excepciones:

Conforme aparece a fojas ciento sesenta, mediante resolución número cuatro, se resolvió declarar fundadas las excepciones de prescripción extintiva y falta de legitimidad para obrar de la demandante, señalándose:

- (i) **respecto a la excepción de prescripción extintiva**, que la compraventa se efectuó el ocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, por lo que ya ha transcurrido con exceso el plazo de prescripción;
- (ii) **respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante**, expresa que si bien la demandante ha sido declarada heredera como consta de la inscripción en la SUNARP de fojas ciento diecinueve, la materia que se controvierte es si se encuentra legitimada para solicitar la nulidad de actos de terceros, por el negocio jurídico de un bien que perteneció a una sociedad conyugal hace mas de veinte años, cuyo cónyuge supérstite (su padre) no ejerció su derecho de acción cuando pudo o debió hacerlo, siendo que recién al fallecimiento de su padre, la accionante lo considera unilateralmente como parte de la masa hereditaria que debe reclamar; y, (iii) Estando a lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

5. Fundamentos de la apelación:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 503-2013
AMAZONAS

Mediante escrito de fojas ciento sesenta y ocho la demandante señaló que al resolverse la formulación de excepciones, no se valoró que la actora siempre estuvo en posesión del predio y recién tomó conocimiento de la supuesta compraventa que cuestiona cuando fue denunciada por delito de usurpación, debiéndose computar el plazo recién en la fecha en que se inscribió la prescripción adquisitiva de dominio por ante la SUNARP que data del año dos mil once. Agrega que lo señalado en los considerandos sexto y sétimo no guarda relación con lo que se resuelve en la parte resolutive, pues se pronuncia por todas las pretensiones en sí, incluso por hechos que no son materia de la excepción. Además indica que no se ha tomado en consideración que fue declarada heredera del causante Jorge Almagro Chávez Oyarce, a quien sorprendieron para efectuar la fraudulenta compraventa en el año mil novecientos ochenta y siete cuando el bien pertenecía a la sociedad de gananciales; contraviniéndose, al declarar fundada la excepción, lo señalado en el artículo 660 del Código Civil, que se refiere a que al momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, como en el presente caso le corresponde a la actora.

6. Resolución de segunda instancia:

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior confirmó la resolución de primera instancia, fundamentando la misma en que al margen que la demandante pueda haber tenido conocimiento efectivo de la realización del acto jurídico cuya nulidad demanda, recién el once de diciembre de dos mil once, o en todo caso, luego que se inscribiera en los Registros Públicos la prescripción adquisitiva de dominio por la Asociación Contentel Perú, en diciembre de dos mil once, para el presente caso la demanda se interpuso después de cumplidos los diez años de la celebración de la compraventa, siendo que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 503-2013
AMAZONAS

el cómputo del plazo prescriptorio se tiene que realizar con independencia del conocimiento de la posibilidad de ejercer la acción, pues conforme al artículo 2002 del Código Civil la prescripción se produce vencido el último día del plazo, lo que implica que transcurrido ese día ya no opera la suspensión ni la interrupción, quedando así incluida en dicha disposición la contenida en el artículo 1993 del precitado Código Civil.

En cuanto a la excepción de legitimidad para obrar señala que, por un lado, la declaratoria de herederos en la sucesión intestada de Jorge Chávez Oyarce data del quince de mayo de dos mil doce, mientras que el registro de la sucesión intestada es de dieciséis de mayo del mismo año, ello quiere decir que cuando Maritza Consuelo Chávez Ludeña presentó su demanda no tenía la condición de heredera de Jorge Almagro Chávez Oyarce, por ende tampoco legitimidad para obrar al momento de interponer su demanda; por otro lado tratándose de la sociedad conyugal formada por Jorge Almagro Chávez Oyarce y Angélica Ludeña La Torre, fue el cónyuge supérstite quien debió ejercer el derecho de acción cuando pudo o debió hacerlo, esto es, dentro de los diez años después de producida su venta, y al fallecimiento de éste -no acreditado en autos- correspondía a sus hijos, entre ellos a la hoy actora, reclamar dentro de los diez años de producida la enajenación del bien inmueble si consideraban que había alguna preterición o irregularidad en la compraventa, y al hacerlo recién en el año dos mil doce, aparte de ser extemporáneo, no le concede legitimidad para demandar porque como se tiene expresado pudo hacerlo a título personal y por derecho propio.

III. RECURSO DE CASACION:

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil trece ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Maritza Consuelo Chávez Ludeña, por la infracción normativa de los artículos 140, 660, 1993, 2001, 2012 del Código Civil y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 503-2013
AMAZONAS

del artículo 139, inciso 5°, de la Constitución Política del Perú; al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada.

IV. CUESTION JURIDICA A DEBATIR:

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate radica en lo siguiente:

1. Si se han infringido las normas referidas a la prescripción extintiva.
2. Si la demandante tiene legitimidad para obrar.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA:

PRIMERO.- Que, habiéndose establecido las cuestiones jurídicas a debatir, se advierte que la primera de ellas tiene relación con la excepción de prescripción planteada. Sobre el particular, la Sala Superior ha mencionado: *"En ese sentido, la margen que la demandante pueda haber tenido conocimiento efectivo de la realización del acto jurídico cuya nulidad demanda recién el 11 de diciembre del 2011, o en todo caso, luego que se inscribiera en los Registros Públicos la prescripción adquisitiva de dominio por la Asociación CONTENTEL PERÚ, en diciembre del 2011, para el presente caso se tiene que el plazo prescriptorio ha corrido independientemente de dicho conocimiento, en razón de que la demanda se interpuso después de cumplidos los diez años de la celebración de la compraventa, y ello es así porque el cómputo del plazo prescriptorio se tiene que realizar con independencia del conocimiento de la posibilidad de ejercer la acción, pues conforme al artículo 2002 del Código Civil la prescripción se produce vencido el último día del plazo (...)"*

SEGUNDO.- Que, la extensa cita de la Sala Superior repara en el contenido del artículo 2002 del Código Civil (*"La prescripción se produce vencido el último día del plazo"*) pero ignora por completo el contenido del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 503-2013
AMAZONAS

artículo 1993 del mismo cuerpo legal. En efecto, dicho dispositivo prescribe: "*La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho*".

TERCERO.- Que, por consiguiente, lo que debe determinarse en el presente caso es: (i) saber cuando nace la acción para solicitar la nulidad de la compraventa del ocho de junio de mil novecientos ochenta y siete; y, (ii) si ha existido algunos "impedimentos" que conllevan a no computar determinados plazos para efectos de la prescripción.

CUARTO.- Que, en realidad ambas interrogantes, tratan de responder a una sola inquietud: ¿cómo computar el plazo prescriptorio? Aunque aparentemente la norma es clara, en sede nacional se ha indicado lo incierto de sus expresiones, pues "*uno de los grandes problemas a los que nos enfrenta la teoría de la "actio nata" está justamente en saber si esta "nace" en el momento de la violación del derecho (teoría de la lesión o violación) o en el momento en el que más simplemente podría realizarse el derecho prescindiéndose del todo de la lesión (teoría de la realización), momentos temporales no necesariamente coincidentes*"¹.

QUINTO.- Que, siendo ello así, si el plazo se computa desde el momento de la escritura de compraventa (ocho de junio de mil novecientos ochenta y siete) queda claro que la prescripción habría operado; pero si, en cambio, ello ocurre cuando se ha originado la "lesión", tal plazo no habría acaecido, pues la oportunidad -no desacreditada- de conocimiento de los hechos por parte de la demandante, sólo ocurrió o cuando fue denunciada por delito de usurpación o cuando la compraventa fue inscrita, momento en los cuales se dio a publicidad general los efectos del acto jurídico que se controvierten.

¹ Ariano Deho, Eugenia. Comentarios al código civil peruano. Tomo X. Gaceta Jurídica. Lima, p. 253.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 503-2013
AMAZONAS

SEXTO.- Que, aunque el asunto es discutible, y siempre desde una perspectiva restringida y meritando cada caso en particular, este Tribunal Supremo estima que en el presente caso², una solución acorde con el derecho es la de considerar que no ha operado la prescripción, desde que resultaba imposible a la demandante conocer de la existencia de la compraventa; es, dicho desconocimiento, lo que impedía que ejercitara la acción³. En efecto, si la solución fuera contraria a la que aquí se señala se propiciaría la existencia de actos jurídicos clandestinos que adquirirían eficacia plena apelando a esa reserva de la infracción.

SÉTIMO.- Que, en lo que atañe a la falta de legitimidad para obrar, se advierte que la Sala Superior ha resuelto este punto señalando que no hay correspondencia entre la relación jurídica sustantiva nacida en el contrato de compraventa de fecha ocho de junio de mil novecientos ochenta y siete con la relación procesal existente, dado: (i) que cuando se interpuso la demanda la accionante no tenía la calidad de heredera de Jorge Almagro Chávez Oyarce; y, (ii) que el derecho de demandar correspondía al padre de la demandante, y al fallecimiento de éste (que la Sala Superior considera no acreditado en autos) a sus herederos, por lo que al hacerlo en el dos mil doce carecían de legitimidad para obrar.

OCTAVO.- Que, en principio, se observa algunas irregularidades en el trámite de esta excepción. Así, las excepciones fueron presentadas por la Asociación de Ex Trabajadores de Ex Entel Perú y por el señor Raúl Pablo Arellano Pérez; en el primer caso, la excepcionante se refiere que la falta de legitimidad que impugna se contrae al proceso de prescripción

² Aquí la parte demandante ha alegado haber tomado conocimiento del hecho cuando se inscribió el título de los demandados (2011) y el excepcionante no ha rebatido este punto.

³ "lo cual implica que para determinar el a quo el plazo prescriptorio debe atenderse necesariamente al derecho en concreto y a su igualmente concreta posibilidad de ejercicio, vale decir, a los posibles impedimentos (inclusive de hecho) en los que podría encontrarse el titular de la situación jurídica activa". Idem, p. 254.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 503-2013
AMAZONAS

adquisitiva de dominio y no, como hace la Sala Superior, a la compraventa del ocho de junio de mil novecientos ochenta y siete; en el segundo supuesto, éste si hace mención a dicha compraventa, pero lo que se invoca es que la accionante no tiene la calidad de heredera ni ha acreditado ser hija de Jorge Almagro Chávez Oyarce.

NOVENO.- Que, no obstante dichas anomalías, se observa, en primer lugar, que la condición de heredera no se tiene con la declaración, tal como de manera equivocada señala la Sala Superior, sino que ésta nace, como prescribe el artículo 660 del Código Civil desde el momento de la muerte de una persona, pues es allí que los "*bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores*". La declaratoria, por consiguiente, es un aspecto formal, pero no otorga la condición de heredero, debiendo, en todo caso, señalarse que al momento de resolverse la excepción ya obraba en el expediente la inscripción registral que declaraba heredera a la demandante.

DÉCIMO.- Que, por último, debe indicarse que, con respecto a que fue el padre de la demandante quien debió interponer la demanda, ese es un asunto que precisamente está en discusión, pues, se ignora si tuvo conocimiento de la transferencia y lo que aquí se ha alegado -y es materia del probatorio- es que sólo se supo de la compraventa al momento de la denuncia por usurpación y de la inscripción registral, eventos ocurridos en el año dos mil once.

UNDÉCIMO.- Que, estando a lo expuesto, se ha vulnerado el artículo 660 del Código Civil; así como el artículo 1993 del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde declarar fundada la casación planteada.

VI. DECISIÓN:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 503-2013
AMAZONAS

Por tales fundamentos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Maritza Consuelo Chávez Ludeña obrante a fojas doscientos veinticinco, y en consecuencia **NULA** la resolución de vista número ocho de fecha seis de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas doscientos cinco; **actuando en sede de instancia REVOCARON** la resolución número cuatro de fecha quince de agosto de dos mil doce, obrante a fojas ciento sesenta, que declara fundadas las excepciones de prescripción extintiva y falta de legitimidad para obrar de la demandante planteadas por los demandados, por lo que declara nulo todo lo actuado y concluido el proceso; **REFORMÁNDOLA** declararon INFUNDADAS dichas excepciones, **ORDENARON** que se continúe el trámite del proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos por Maritza Consuelo Chávez Ludeña contra Raúl Pablo Arellanos Pérez y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.-

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Jcvp/Ymbs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA